



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221195623-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 14 de diciembre de 2021

VISTO: El Acta de Control N° **2009001818** de fecha **29 de octubre de 2018**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **072555-2018-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **NICOLAS RIOFRIO SULLON** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P1D576**) y **RIOFRIO MACO ERICKA**¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de pasajeros y/o mercancías, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT);

Que, no obstante, de la consulta realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se aprecia que el titular registral del vehículo intervenido de placa de rodaje N° **P1D576**, es **RIOFRIO MACO ERICKA**, por lo que recaería la imputación de cargos a **RIOFRIO MACO ERICKA** como responsable solidario en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P1D576**;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)";*

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° **3220196793-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **25 de Junio de 2020**, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento.

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)";*

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario³); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵, y la Directiva N° 0005-2021-SUTRAN/06.1-004⁶;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁷ y trámite documental con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **2009001818**;

DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **NICOLAS RIOFRIO SULLON**, y/o **RIOFRIO MACO ERICKA**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2018**⁸, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/4,150.00 (Cuatro mil ciento cincuenta y 00/100 soles)**;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

¹ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **RIOFRIO MACO ERICKA**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁶ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁷ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.

⁸ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año **2018** mediante Decreto Supremo N° **D.S. N° 380-2017-EF**.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. – **CADUCAR**⁹ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta de Control N° **2009001818** de fecha **29 de Octubre de 2018**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **NICOLAS RIOFRIO SULLON** (conductor), con DNI N° **03355379**, como responsable administrativo y contra el propietario del vehículo **RIOFRIO MACO ERICKA** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **44392042**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **NICOLAS RIOFRIO SULLON** y **RIOFRIO MACO ERICKA**, con copia del Acta de Control N° **2009001818** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

